PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: JOSE LUDWING ESPINOSA ESPINOSA y MARIA CONSUELO ESPINOSA.
RADICADO: 680014003013-2020-00373-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(…)"

Precisado lo anterior, el despacho observa que el presente proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado sin que la parte demandante se preocupara por su impulso procesal, lo cual, nos conlleva a concluir, que se debe aplicar la consecuencia jurídica prevista en el precepto normativo citado al comienzo de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, instaurado por MARIA MERCEDES RODRIGUEZ contra JOSE LUDWING ESPINOSA ESPINOSA y MARIA CONSUELO ESPINOSA

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes afectados con las medidas previas decretadas. Como es:

- El EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-203847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga denunciado como de propiedad JOSE LUDWING ESPINOSA C.C. No. 91.203.094. Ofíciese.

- El EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-206614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad JOSE LUDWING ESPINOSA C.C. No. 91.203.094. Ofíciese.

- El embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JOSE LUDWING ESPINOSA ESPINOSA identificado C.C. 91.203.094., dentro del proceso que se cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal De Bucaramanga, con radicado No. 2019-468. Ofíciese.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de la caución si existiere.

QUINTO: Desglósense los títulos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y a costas de la parte actora precisando que el proceso se declaró terminado por Desistimiento Tácito por primera vez. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

Se libró oficio No. 2209 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y 2210 al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.